

DIFERENCIAS ENTRE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual, se adquieren o se extinguen derechos, por haberse agotado un término de tiempo fijado por la ley.

La caducidad se define como la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Concepto Jurídico No 48288 Diciembre 16 de 2005

Consulta Prescripción y caducidad de la acción fiscal

ANTECEDENTES

Mediante el presente documento la Oficina Jurídica se permite formular consideraciones jurídicas respecto a la prescripción y la caducidad, en relación con las normas aplicables y su declaratoria.

Lo anterior, en atención a la solicitud formulada por la Contralora Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

ASPECTOS GENERALES DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD Y SU DECLARATORIA

La prescripción

La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual, se adquieren o se extinguen derechos, por haberse agotado un término de tiempo fijado por la ley.

La Corte Constitucional en sentencia C- 556 de 2001, al analizar la prescripción en materia disciplinaria, la definió como un "instituto jurídico liberador", que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia, no es otra, que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte del Estado. En este sentido el Alto Tribunal, advirtió:

"La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva- ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado por la ley.

La Corte con ocasión de la declaratoria de inexecutable de una norma que pretendía ampliar el término de prescripción, en ciertas circunstancias, tuvo oportunidad de precisar el significado de esta figura frente a la potestad disciplinaria de la administración. Al respecto precisó:

"La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.

Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la Administración o la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador, -5 años-, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo



CONFECAMARAS
CONFEDERACION COLOMBIANA DE CAMARAS DE COMERCIO

sin que se haya dictado y ejecutoriado providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiario con la prescripción".

Del texto transcrito, se desprende que si el Estado dentro del término concedido por la ley, no ejercita su potestad sancionatoria, mediante la expedición de una decisión, que dicho sea de paso, debe estar ejecutoriada antes del vencimiento del término de prescripción, pierde la posibilidad de hacerlo, es decir, su facultad decae por expreso mandato legal.

Por razones de seguridad y de certeza de las relaciones jurídicas, la prescriptibilidad es la regla general en los diferentes procesos, pero ello no obsta para que el legislador, en ejercicio de la potestad de configuración normativa atribuida por los artículos 89 y 150 del Texto Superior, en algunos casos, establezca la imprescriptibilidad, en aras de garantizar bienes de orden superior, tal como ocurre con la acción de extinción de dominio, que protege la moral social y el patrimonio público; la acción popular, que preserva los derechos colectivos; la acción de simple nulidad, que salvaguarda el orden legal, entre otros.

Es de especial importancia, anotar que la figura de la prescripción no se produce automáticamente por el vencimiento del término preclusivo, sino que debe ser alegado por el interesado; así lo precisa el doctor Fernando Hinestrosa, en su texto "Tratado de las Obligaciones", Universidad Externado de Colombia, 1a edición: "...la prescripción no tiene efecto ope legis o per ministerium legis, sino ope exceptionis, o mejor dicho, que requiere su invocación y que el juez, acogiéndola, desestime la pretensión del acreedor y declare extinguido su derecho en razón de declarar prescrita la obligación del excepcionante o, en su caso, pronuncie sentencia estimatoria de la demanda de prescripción intentada por el deudor, con los mismos efectos".

Significa lo anterior, que el interesado ostenta una capacidad dispositiva frente a la prescripción, lo que le permite incluso, renunciar a ella, si así lo considera necesario para que continúe el curso del proceso.

Sobre este particular, la Oficina Jurídica, en concepto 80112 IE 13959 de abril 19 de 2005, precisó "...Como se señaló, las normas del Código de Procedimiento Civil son aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, por remisión del artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y en defecto de norma especial, Por lo tanto, el principio de la declaración de la prescripción operaría en materia de responsabilidad fiscal, sólo a solicitud de parte...".

En ese orden de ideas, dado que no existe norma alguna que en forma imperativa le imponga a la Contraloría el mandato de declarar la prescripción de manera oficiosa, así como tampoco en las normas que por remisión le son aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, no le es dable proferir decisiones de esa naturaleza.

Es de anotar que la prescripción podrá solicitarse o alegarse durante el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, antes que el respectivo fallo quede en firme. Una vez, el acto declarativo con responsabilidad fiscal adquiera firmeza es procedente su ejecución por vía de jurisdicción coactiva.

La caducidad

En reiteradas oportunidades ha sido definida como la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo. El legislador ha establecido un término fatal para que se inicien las acciones correspondientes, vencido el cual, no podrán incoarse.



CONCEPTOS, DOCTRINA
Y JURISPRUDENCIA



CONFECAMARAS
CONFEDERACION COLOMBIANA DE CAMARAS DE COMERCIO

Con relación a esta figura jurídica, observa el doctor Hinestrosa:

"Caducidad, 'acción y efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho' así la define el Diccionario de la lengua española, dándole un sentido bien distinto del propio de la expresión 'decadencia' ('declinación, menoscabo, principio de debilidad o de ruina'), empleado en algunas traducciones de obras jurídicas italianas para la locución decadenza, con lo cual se acentúa la vaguedad y la confusión de la figura de la 'caducidad'. No es esta por cierto novedosa, si bien se la ha utilizado ante todo en otros campos. Sólo recientemente entre nosotros la doctrina se ha esmerado en precisarla en sus distintos aspectos y manifestaciones.

(...)

En la caducidad hay un mayor ingrediente de orden de interés público, sus eventualidades y causales están taxativamente señaladas en la ley, cuyos preceptos son absolutamente rígidos. El juez, al advertir su presencia, debe rechazar oficiosamente la demanda, in limine, decía el art. 85 c. de p. C., en giro que el Decreto 2282 de 1889 (num. 36, art. 1º) sustituyó por 'de plano', y la excepción de caducidad puede proponerse, tramitarse y decidirse como previa (art. 97 in fine c. de p. c.)".

Para determinar las características relevantes de esta figura jurídica, resulta pertinente acudir a los pronunciamientos jurisprudenciales donde se ha perfilado su identidad. Es así como la Corte Constitucional ha conocido del tema en diferentes ocasiones. En sentencia T-433 de junio 24 de 1992, se pronunció sobre esta institución de la siguiente forma:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello.

Opera la caducidad ipso iure, vale decir, que el juez puede y debe decretarla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende, ni se interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual si ocurre entratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase" (Subrayado fuera de texto).

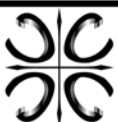
Posteriormente, en sentencia C-394 de 2002, señaló al respecto:

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general" (Subrayado fuera de texto).

Como se observa, la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.

Diferencias entre prescripción y caducidad

Después de hacer un breve recuento de las principales características de las dos instituciones, conviene recordar algunos pronunciamientos jurisprudenciales, en los que se ha puesto de presente las diferencias esenciales entre una y otra figura.



CONCEPTOS, DOCTRINA
Y JURISPRUDENCIA



CONFECAMARAS
CONFEDERACION COLOMBIANA DE CAMARAS DE COMERCIO

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de diciembre 5 de 1974, precisó lo siguiente:

"La prescripción no puede ser declarada de oficio, al paso que la caducidad sí; aquella es un medio de defensa que la ley brinda al demandado, luego puede proponerse cuando se ha conformado la relación procesal, en cambio en ésta sucede todo lo contrario; opera ipso jure porque sería inadmisibile que vencido el plazo señalado por la ley para el ejercicio de la acción o del recurso, sin embargo se oiga al promotor de una o del otro. A lo cual cabe agregar en esta oportunidad, que el artículo 85 del C de P. C., en su penúltimo inciso faculta al juez para declarar inadmisibile la demanda... 'en los procesos que existe término legal de caducidad para intentarla..."

La prescripción es renunciabile (arts 2514 y 2515 del C.C.), al paso que la caducidad establecida en la ley no lo es 'lo cual se explica por la naturaleza de orden público que en esta última tiene el término preestablecido por la ley positiva para la realización del acto jurídico"

Por regla general los términos de prescripción admiten suspensión y pueden ser interrumpidos, mientras que los plazos de caducidad no comportan la posibilidad de ser ampliados por medio de la suspensión y deben ser cumplidos rigurosamente so pena de que el derecho o la acción se extinga de modo irrevocable.

La prescripción corre desde que la obligación se hace exigible (art. 2535, inc 2º C.C.), lo cual implica siempre la existencia de una obligación que extinguir; en cambio, la caducidad por el transcurso del tiempo no lo supone necesariamente, porque el plazo prefijado por la ley solo indica el límite de tiempo dentro del cual puede válidamente expresarse la voluntad inclinada a producir el efecto del derecho previsto."

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia 1911 de octubre 25 de 1991, sobre este tópico, se pronunció en los siguientes términos:

"1. La prescripción debe ser propuesta o alegada por la parte que desea liberarse de la prestación que se le enrostra, esto es, que no puede ser declarada de oficio por el juez; (art. 2735 C.C. y 306 C.P.P).

La caducidad debe ser declarada de oficio por el juez, bien rechazando desde el comienzo de la actuación procesal la demanda, o, al menos al momento de pergeñar la sentencia; es decir, se trata de un asunto que opera por mandato de la ley y que no requiere alegación de parte; (arts. 85 y 304 C.P.C).

La prescripción puede renunciarse por el interesado, de manera tácita o expresa, claro está, una vez se hubiere consolidado o tipificado, por ser institución de derecho privado y de interés particular; (arts. 15, 16, 2514 y 2515 C.C.).

La caducidad está regida por normas de derecho imperativo, forma parte del derecho público de la Nación y está de por medio el orden público y, por ello, no admite ningún tipo de disponibilidad, lo que la hace incensurable.

La prescripción admite suspensión y puede ser interrumpida natural o civilmente; la caducidad no permite estas modalidades ni hace posible la ampliación de los plazos señalados imperativamente por la ley para el ejercicio de las acciones. De allí que los procesalistas digan que los términos precisados para el ejercicio de las acciones son fatales.



CONCEPTOS, DOCTRINA
Y JURISPRUDENCIA



CONFECAMARAS
CONFEDERACION COLOMBIANA DE CAMARAS DE COMERCIO

La prescripción se va gestando el día en que se hizo exigible la prestación debida y al cabo del último día del plazo señalado en la ley se consolida o estructura; la caducidad se presenta cuando llegado el extremo máximo del plazo legal para el ejercicio de la acción, ésta no se ha llevado a cabo por su titular, es decir, no se va estructurando, día a día, sino que se encuentra por la omisión en el ejercicio de la acción.

La caducidad opera contra todas las personas, por su consagración objetiva para realizar el derecho subjetivo de la acción sin miramiento alguno sobre la calidad de los sujetos titulares de la misma; la prescripción, en algunas circunstancias, no corre con respecto a ciertas personas, habida consideración de su calidad o incapacidad" .

LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD EN LA LEY 42 DE 1993 Y EN LA LEY 610 DE 2000

Prescripción

Para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal regulados por la Ley 42 de 1993, esta disposición guardó silencio en esta materia. A diferencia de ello, la Ley 610 de 2000, en su artículo 9°, inciso 2°, de manera expresa señaló como término de prescripción cinco (5) años, a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El texto de la disposición reza:

"La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare".

Significa lo anterior, que para los procesos que se adelanten en aplicación de la Ley 610 de 2000, a partir del auto de apertura, el Estado contaría con un término de cinco años para fallar los procesos de responsabilidad fiscal, decisiones que deben estar debidamente ejecutoriadas, como quiera que en caso contrario, perdiera la posibilidad de definir responsabilidad alguna.

Caducidad

Al igual que la prescripción, la caducidad tampoco fue consagrada de manera expresa por la Ley 42 de 1993, pero a diferencia de aquella, ésta fue objeto de desarrollo jurisprudencial.

En efecto, la Corte Constitucional, al revisar la exequibilidad del artículo 17 de la Ley 42 de 1993, en sentencia C- 046 de 1994, concluyó que el término de caducidad de dos años, previsto para la acción de reparación directa, debía "predicarse mutatis mutandi", al proceso de responsabilidad fiscal. Precisó además que dicho término se contaría desde el fenecimiento de la cuenta.

Precepto que ha sido adoptado por la Contraloría General. El Consejo de Estado introduce variantes a este criterio.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en el inciso primero de su artículo 9°, estableció para este efecto, un término de cinco años contados desde el momento en que ocurran los hechos que provoquen el detrimento del patrimonio público. En tal sentido, la norma señaló: "La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Esta término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto".



CONCEPTOS, DOCTRINA
Y JURISPRUDENCIA



CONFECAMARAS
CONFEDERACION COLOMBIANA DE CAMARAS DE COMERCIO

Así las cosas, respecto al término de caducidad, de dos años, se debe precisar que si éste inició bajo el imperio de la Ley 42 de 1993, aún cuando en el transcurso del mismo, haya entrado en vigencia la Ley 610 de 2000, en atención a las disposiciones señaladas, se mantendría el término de la ley con la que empezó a correr.

TRANSITO LEGISLATIVO

Como se advirtió, le corresponde al legislador en ejercicio de la potestad de configuración normativa, establecer los procedimientos tanto en sede judicial como administrativa. De igual modo, puede determinar la vigencia o las condiciones de aplicación de una nueva normatividad. En materia de responsabilidad fiscal, el artículo 67 de la Ley 610 de 2000, reguló el cambio de la legislación fiscal, así:

"Actuaciones en trámite. En los procesos de responsabilidad fiscal, que al entrar en vigencia la presente ley, se hubiere proferido auto de apertura a juicio fiscal o se encuentren en etapa de juicio fiscal, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo de conformidad con el procedimiento regulado en la Ley 42 de 1993. En los demás procesos, el trámite se adecuará a lo previsto en la presente ley.

En todo caso, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren en curso, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

La Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2001, examinó el primer inciso de la disposición transcrita a la luz de las reglas que rigen la transitoriedad de las leyes, abordando en primer lugar, las referentes en materia sustantiva, para culminar dicha evaluación con el tránsito legislativo de leyes procesales.

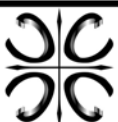
Destacó la Corte que en materia de tránsito de legislación, el régimen aplicable era, en todo caso, el contenido en la Ley 153 de 1887, donde el legislador prevé, diferentes eventualidades que pueden acaecer ante el cambio de normatividad. Sobre el particular, señaló:

"Con fundamento en las disposiciones superiores anteriormente contenidas, las cuales también estaban consignadas en la Constitución Nacional de 1886 y que delimitan la órbita de libertad de configuración legislativa en la materia, se desarrolló un régimen legal que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, respetando el límite señalado por la garantía de los derechos adquiridos y los principios de legalidad y favorabilidad penal. Dicho régimen legal está contenido en los artículos 17 a 49 de la Ley 153 de 1887 que de manera general, en relación con diversos tipos de leyes, prescriben que ellas rigen hacia el futuro y regulan todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia...".

A la luz de lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, analizó de manera específica el tránsito legal, respecto de las leyes procesales, de las cuales advirtió, son de aplicación inmediata, salvo las excepciones contenidas en la citada disposición.

"En lo que tiene que ver concretamente con las leyes procesales, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua.

(...)



CONCEPTOS, DOCTRINA
Y JURISPRUDENCIA



CONFECAMARAS
CONFEDERACION COLOMBIANA DE CAMARAS DE COMERCIO

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la norma general que fija la ley, es el efecto inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua".

Estos conceptos fueron considerados por la Corte Constitucional en el fallo C-200 de 2002, en el que examinaba precisamente lo dispuesto en los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887. Recordando lo dicho por la Corte en la C-619 de 2001, esa Corporación, anotó:

"Ahora bien, sobre este artículo, la Corporación tuvo oportunidad de pronunciarse recientemente en la sentencia C-619 de 2001, al examinar el tema de tránsito de legislación de las normas aplicables a los procesos de responsabilidad fiscal a partir de la Ley 610 de 2000, providencia en la que se formularon precisiones sobre el contenido de la disposición bajo estudio por la Corte, que resultan relevantes en esta ocasión para el examen de los cargos planteados en este proceso".

Después de transcribir apartes pertinentes de la Ley C-619 de 2001, concluyó:

"... En armonía con esta concepción, el legislador ha desarrollado una reglamentación específica sobre el efecto de las leyes en el tiempo, que data de la Ley 153 de 1887, según la cual como regla general las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso, que por tanto no se han consolidado bajo la vigencia de la ley anterior, ni han constituido derechos adquiridos sino simples expectativas. Este es el caso de las leyes procesales, que regulan actuaciones que en sí mismas no constituyen derechos adquiridos, sino formas para reclamar aquellos.

(...)

Del análisis efectuado en la sentencia C-619 de 2001, citada, cuyos considerandos reitera la Corte, es posible concluir que el efecto general inmediato de la ley procesal que consagra el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 no desconoce la Constitución, pues por aplicarse a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

En lo que se refiere a términos que hubiesen empezado a correr, y las actuaciones y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, la norma es clara en establecer que estas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación...".

Atendiendo los parámetros expuestos en las decisiones antes citadas y retomando el cambio de legislación en responsabilidad fiscal, específicamente, lo relacionado con la prescripción y caducidad, se pueden realizar las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 610 de 2000, se desprende que el legislador previó la aplicación ultractiva de la Ley 42 de 1993, exclusivamente para los procesos que al entrar en vigencia la Ley 610 de 2000, se encuentren con auto de llamamiento a juicio.

Aquéllos que ya se hubieren iniciado pero que se encontraran en etapa de investigación deberán continuar con el procedimiento contenido en la nueva normatividad, es decir, con lo previsto en la Ley 610 de 2000.

Adujo la Corte Constitucional, en su momento, que tal distinción no contravenía el principio de igualdad que se reclamaba violado.

Los procesos que pese a haberse iniciado con la Ley 42 de 1993, debieron ajustarse a la nueva normatividad porque se encontraban en etapa de investigación, continuarán su trámite, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000.



CONCEPTOS, DOCTRINA
Y JURISPRUDENCIA



CONFECAMARAS
CONFEDERACION COLOMBIANA DE CAMARAS DE COMERCIO

En relación con estos procesos, la aplicación de la ley será de efecto inmediato, lo que significa que el término de prescripción establecido en el artículo 9° de la Ley 610, deberá contabilizarse a partir de la vigencia de la nueva ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, que a su tenor reza: "La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir".

En todo caso, su reconocimiento se efectuará a solicitud de parte. Esta eventualidad constituye una excepción a la regla planteada en la parte inicial de este numeral.

Finalmente, conviene resaltar que el análisis planteado en este concepto, es producto de las reuniones desarrolladas desde el pasado mes de julio, en las que participaron por la Contraloría Delegada para Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, la doctora María Claudia Lombo, en su condición de Contralora Delegada y los doctores Juan Pablo Ramírez L., Coordinador Primera Instancia Investigaciones y Buenaventura Rangel G., Coordinador Segunda Instancia Investigaciones; por la Dirección de Investigaciones, el doctor Dr. Juan Manuel Vargas Ayala, como Director y los doctores Cesar Augusto Giraldo R., y Diego Ojeda, en su condición de Coordinadores de Grupo; por la Dirección de Juicios Fiscales, las doctoras Natacha Lozano Trujillo, Directora de esa dependencia y Diana Amézquita Beltrán, Profesional Grado 2; y, finalmente, los Asesores de la Oficina Jurídica, doctores, Fredy Céspedes Villa, Luzana Guerrero Q. y Patricia Manjarrés Bravo.

Atentamente,

(Original Firmado)

IVAN DARIO GOMEZ LEE
Director Oficina Jurídica

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2006



CONCEPTOS, DOCTRINA
Y JURISPRUDENCIA